

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/2027/2017/I** 

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la entrega de la información

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 01216017, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Información para denunciar actos posiblemente constitutivos de delitos sobre uso indebido de INFOMEX por parte del personal del IVAI  $\,$ 

...

- **II.** El veintiuno siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dos de octubre del año próximo pasado, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción recibida, en este instituto, el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.
- **VI.** Mediante acuerdo del mismo veinticuatro, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.
- VII. El veintiocho de noviembre pasado, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La



Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no



sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en que se proporcionara información para denunciar actos posiblemente constitutivos de delitos sobre uso indebido de INFOMEX por parte del personal de este instituto.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/506/21/09/2017, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, atribuible al Director de Transparencia. Dicha respuesta, en lo conducente señala lo siguiente:

. . .

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/298/06/09/2017, al Encargado de Despacho del Órgano de Control Interno y al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dieron respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno y el Director de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta mediante los memorándum IVAI-MEMO/YAS/165/21/09/17 y IVAI-MEMO-MACD/282/20/09/2017, las cuales se anexan en archivos electrónicos denominados "IVAI-MEMO-YAS-165-21-09-2017" y "IVAI-MEMO-MACD-282-20-09-2017, para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

. . .

Al mencionado oficio, acompañó los documentos IVAI-MEMO/YAS/165/21/09/2017 y el identificado con la clave IVAI-MEMO/MACD/282/20/09/2017, signados por la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno y el Director de Asuntos Jurídicos, respectivamente, mismos que se insertan enseguida:

IVAI-MEMO/YAS/165/21/09/2017 ASUNTO: Respuesta Solicitud 01216017 ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



Xalapa, Ver., a 21 de septiembre de 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su memorándum IVAI-MEMO/RORHT/298/06/09/2017 de fecha 06 de septiembre del presente año mediante el cual remite copia de la solicitud de información con número de folio 01216017 en la que se requiere:

"Información para denunciar actos posiblemente constitutivos de delitos sobre uso indebido de INFOMEX por parte del personal del IVAI."

Por lo anterior, y en respuesta a la misma, me permito comentarle que en el caso de existir denuncias por el uso indebido del sistema INFOMEX, se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

L.C. YADÍRA ARRÓNIZ SÁNCHEZ ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ATENTAMENTE

2 i SEP 2017 Day

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Apodaca Martinez. - Secretario Ejecutivo del IVAI. Mismo fin. C.c.p. Minutario.



Xalapa, Ver., 20 de septiembre de 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO DIRECTOR DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E

Por medio del presente, y en respuesta a su memorándum número IVAI-MEMO/RORHT/298/06/09/2017 de fecha seis de septiembre del año en curso, y recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual anexa copia de la solicitud de información hecha a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01216017 de fecha seis de septiembre actual, por el cual solicita la siguiente información: "Información para denunciar actos posiblemente constitutivos de delitos sobre uso indebido de INFOMEX por parte del personal del IVAI", al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Dicho trámite se realizará acorde a la instrucción dada por parte del Órgano de Control Interno de este Instituto, el cual es la instancia competente ello con base en el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento Interior de este organismo.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ANTONIO CARAZA DIAZ ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Minutario

Cirilo Celis Pastrana s/n, esq. Av. Lázaro Cárdenas, col. Rafeel Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver. TeliFax: (228) 842 02 70 Ext 203

www.verival.org.mx mgaraza ivei@outlook.com contacto@yerival.org.mx 1

Al comparecer al recurso, el Director de Transparencia, mediante oficio IVAI-OF/DT/667/24/11/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa adujo:

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a la solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Adjuntando, entre otros, los memorándums IVAI-MEMO/YAS/229-bis/15/11/2017, firmado por la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno y el MEMO/MACD/349Bis/15/11/2017, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, quienes en lo conducente, expusieron:

### • IVAI-MEMO/YAS/229-bis/15/11/2017

...me permito ratificar la respuesta otorgada mediante del memorándum No. IVAI-MEMO/YAS/165/21/09/2017.

• IVAI-MEMO/MACD/349Bis/15/11/2017



...me permito ratificar el contenido en el diverso IVAI-MEMO/MACD/282/20/09/2017.

. . .

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, expresando que "Habrá que esperarse a cuando la Presidenta no maneje a su antojo el órgano de control interno para denunciar dichos actos de los cuales tenemos pruebas". Motivo de disenso que es inatendible, ya que en el caso, la inconforme se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que se basa la impugnación, esto es, exponer la razón por la que considera que la respuesta no se encuentra ajustada a Derecho, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Además, era a ella a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene inatendible.

Por otra parte, el sujeto obligado, a través de la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno y del Director de Asuntos Jurídicos, en su respuesta inicial informaron respecto de lo peticionado, al expresar la primera, que en el caso de existir denuncias por el uso indebido del sistema INFOMEX, se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el segundo, al señalar que dicho trámite se realizará acorde a la instrucción dada por parte del Órgano de Control Interno de este Instituto, el cual es la instancia competente, ello con base en el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento Interior de este organismo.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de la Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno y del Director de Asuntos Jurídicos, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

. .

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

. . .

Lo anterior, toda vez que las áreas que emitieron la respuesta son las idóneas de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 59 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y 98, fracciones III y X, y 105 y 115 de la Ley 875 de la materia, que señalan:

**Artículo 29.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones que señala el artículo 105 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Proveer lo necesario para el desarrollo legal de los actos del Instituto;

. . .

Artículo 59. El Órgano de Control Interno es una unidad administrativa del Instituto con independencia funcional, encargada de realizar el control y auditoría del Instituto, organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral, así como de aplicar las disposiciones y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de asegurar que los recursos del Instituto sean obtenidos y aplicados de manera honesta, eficiente y eficaz, en función de los objetivos planteados en los programas y proyectos que acuerde el Pleno al aprobar el proyecto de presupuesto y el programa anual de actividades, así como sus respectivas modificaciones.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

En consecuencia, al resultar **inatendible** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

# María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos